



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMOPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero del dos mil veintidós.

Sentencia que **SOBRESEE** el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, en contra de la Resolución del Consejo General CG/AG-125/2021 denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EJECUTA LAS SANCIONES DETERMINADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS IDENTIFICADOS COMO INE/CG652/2020 e INE/CG652/2020”**.

GLOSARIO

<i>Actor:</i>	Partido Compromiso por Puebla
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Aprobación de plazos para fiscalización. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG66/2020, aprobó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y Partidos Políticos Locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

1.2. Modificación de plazos para fiscalización. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG183/2020, por el que se modificaron los plazos para la presentación y fiscalización de los informes anuales señalados en el párrafo anterior.

1.3. Resolución del INE. El quince de diciembre de dos mil veinte, el consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

1.4. Acuerdo del IEE sobre cobro de multas. El ocho de julio, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo CG/AC-134/18, relativo a las multas determinadas por el INE, a través de la resolución INE/CG652/2020, entre otras.

1.5. Recurso de Apelación. El trece de julio siguiente, el apelante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, el recurso de apelación para ser resuelto por este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado de forma parcial, toda vez que se trata de un recurso de apelación, por cuanto a la impugnación de actos del Consejo General del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituto Electoral del Estado, siendo actos que corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Constitución de Puebla y 325 del *Código Local*.

Además, porque la ley electoral local prevé que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, de ahí su legal fundamento para que este Tribunal emita la presente sentencia.

3. IMPROCEDENCIA

Este ente colegiado estima que el contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 369, en relación con el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por el Actor consiste en:

- a) *La inexacta e ilegal aplicación de la resolución INE/CG652/2020, denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, por no haber causado estado y ser todavía un acto impugnable.*
- b) *LA SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$ 75, 411.48 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 48/100 M.N.) que emana de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS
IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN
CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE
INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES,
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, pero
que hoy es motivo de controversia en el Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación y mi representado.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que, son hechos conocidos, los siguientes:

El treinta de julio de dos mil veintiuno, el *Consejo General*, emitió el acuerdo CG/AC-127/2021³, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL IDENTIFICADO COMO CG/AC-125/2021, MEDIANTE EL CUAL EJECUTÓ ENTRE OTRAS, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG652/2020”**, en el que estableció que la sanción impuesta al partido Compromiso por Puebla por el INE, a través de la Resolución INE/CG652/2020, se ejecutará una vez que la misma haya causado estado.

Posteriormente, el cinco de agosto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, resolvió el expediente SCM-RAP-044/2021, interpuesto por compromiso por Puebla, en contra de la Resolución INE/CG652/2020, en el siguiente sentido:

² **Artículo 372.-** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_127_2021.pdf

PRIMERO. Se *confirma* la validez de la notificación de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se *sobresee* en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, el treinta de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-137/2021⁴, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EJECUTA LAS SANCIONES DETERMINADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO IDENTIFICADO COMO INE/CG652/2020”**. En el que estableció lo siguiente:

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección se pronuncia sobre la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el instrumento INE/CG652/2020, al Partido Compromiso por Puebla, estableciendo la forma en que las mismas serán ejecutadas, según lo establecido en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de este instrumento.

Por lo anterior, se pude concluir que en el acuerdo CG/AC-137/2021, es donde ya se ejecutan las sanciones establecidas en la resolución INE/CG652/2020, las cuales ya se encontraban firmes, derivado de la sentencia de la Sala Regional del expediente SCM-RAP-044/2021.

Así, es evidente que ha quedado insubsistente el acto reclamado, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, ha quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, por lo que lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseer el recurso de apelación respectivo, toda vez que se actualiza, por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348

⁴ Visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_137_2021.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

